



CUT: 28834-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0613-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 04 de junio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 2025-02-12, presentado por la señora Elva F. Dionisio Inga, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Tomas, con domicilio en la Plaza de Armas s/n, distrito de Tomas, provincia de Yauyos, región de Lima, solicitó la delimitación de faja marginal de los ríos Sunca y Siria del Centro Poblado de Huancachi, distrito de Tomas, provincia de Yauyos, región de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, literal i) del numeral 1, del artículo 6 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que la faja marginal constituye un bien natural asociado al agua. En ese sentido, el artículo 7° del mismo cuerpo legal establece que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizado por la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el Artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos 29338, señala que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario de agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión;

Que, el Artículo 112° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina los criterios para la delimitación de las riberas;

Que, el Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina los criterios para la delimitación de las fajas marginales;

Que, el numeral 113.1 del Artículo 113° del Reglamento de la Ley 29338, determina que: Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

Que, asimismo, el numeral 113.2 señala: Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;

Que el numeral 115.1 del Artículo 115° de la norma antes citada señala: Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales. Además, el numeral 115.2 señala: La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin;

Que, el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, menciona en el numeral 120.1 que: En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, camino de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda. En el numeral 120.2 que: En todos estos casos no habrá lugar e indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme con el derecho común, a indemnizar los daños que causen, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas;

Que, mediante Resolución Jefatural 332-2016-ANA de fecha 2016-06-06, se aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales que establece las metodologías y criterios aplicables para la delimitación de las fajas marginales de los cauces naturales o artificiales;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 30556 de Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo 094-2018-PCM, en su Quinta Disposición Complementaria Final, hace un análisis respecto a la **Posesión en zonas de riesgo no mitigable y zonas intangibles**, señala lo siguiente:

- «La posesión debe ejercerse sobre zonas consideradas habitables. Es ilegal el ejercicio del derecho de posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable. Para estos fines, se considera zona de riesgo no mitigable a aquella zona donde la implementación de medidas de mitigación resulta de mayor costo y complejidad que llevar a cabo la reubicación de las viviendas y equipamiento urbano respectivo. Se comprende dentro de esta categoría la zona de muy alto riesgo no mitigable y la zona de alto riesgo no mitigable».
- «Las zonas de riesgo no mitigable son declaradas intangibles por la autoridad competente, para lo cual se identifica el polígono respectivo y se inscribe como carga en el Catastro Urbano y Rural y en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp, de ser el caso. Las zonas de riesgo no mitigable tienen los siguientes efectos:»
 - «1. La posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable no configura un derecho susceptible de acciones judiciales en el fuero constitucional, civil o cualquier otra. No resulta procedente demanda judicial sobre dichos predios, bajo responsabilidad».
 - «2. Son nulos de pleno derecho los contratos que se celebren respecto de predios ubicados en zonas declaradas de riesgo no mitigable, a partir de que dichos predios sean declarados como tales».
 - «3. Adolecen de nulidad los actos administrativos emitidos sobre otorgamiento de derechos en zonas declaradas de riesgo no mitigable».
- «Las zonas declaradas de riesgo no mitigable quedan bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe. El Gobierno Regional, con opinión del Gobierno Local correspondiente, se encuentra facultado a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en los artículos 65 al 67 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país».
- «Declárase como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohíbase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional»;

Que, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, emitió el Informe Técnico 005-2025-VOOA, de fecha 2025-03-20, con la conclusión que la propuesta de hitos de la faja marginal presentada por la Municipalidad Distrital de Tomas, fue modificada y

replanteada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, ampliando su longitud de evaluación como la propuesta de hitos de la faja marginal teniendo en cuenta los 04 criterios para la propuesta de delimitación de faja marginal, establecido en la Ley de Recursos Hídricos, considerando además, el área de inundación huella máxima dejadas ante eventos anteriores a partir del análisis multitemporal, el espacio necesario para el ingreso de la maquinaria para la construcción de obras hidráulica y mantenimiento del cauce «Retroexcavadora, cargador frontal, Bulldozer, entre otros» e identificación de zonas de riesgo; sin embargo, dicha propuesta de hitos podrá reformularse previa una verificación técnica de campo, en la que participará la Administración Local del Agua Mala Omas Cañete en conjunto con actores directos, para así emitir una opinión en conjunto; se adjunta la memoria descriptiva del estudio «Delimitación de faja marginal del río Sunca y Siria, Sector Centro Poblado Huancachi «1,80 Km», ubicado en el distrito de Tomas, provincia de Yauyos y departamento de Lima en donde se señala los hitos en ambas márgenes adjunto como anexo;

Que, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, realizo con fecha 2025-04-01, la verificación técnica de campo, levantando el Acta 0032-2025-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/AIML;

Que, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, mediante Informe Técnico 0013-2025-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/MJRM, de fecha 2025-04-09, con la conclusión que, se cumplió con realizar la verificación de campo en conjunto con el representante de la Municipalidad Distrital de Tomas y se concluye que la propuesta de delimitación de la faja marginal del rio Siria y rio Sunca, cabe indicar, que no se observó ningún inconveniente en la posible ubicación con el cauce que se encuentra en campo y con el ancho mínimo establecido en el artículo 12° de la Resolución Jefatural 332-2016-ANA;

Que, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, luego de analizar y evaluar los actuados, cumple con emitir el Informe Técnico 0013-2025-VOOA, de fecha 2025-04-15, que forma parte integrante de la presente resolución y que se anexa¹; con la conclusión que el estudio cumple con las normativas vigentes en materia de recursos hídricos, incluyendo la Ley de Recursos Hídricos «Ley 29338», su Reglamento «Decreto Supremo 001-2010-AG», la Resolución Jefatural 332-2016-ANA, y la Ley 30556 de Reconstrucción con Cambios; la delimitación se realizó en cumplimiento del artículo 9 del Reglamento para la Determinación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural 332- 2016-ANA, estableciendo la delimitación de la Faja Marginal en ambas márgenes en el cauce principal cuenta con un total de 40 hitos georreferenciadas y validados en coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 20 hitos corresponden a la margen derecha y 20 hitos a la margen Izquierda;

Que, evaluado los actuados del estudio de delimitación de faja marginal de los ríos Sunca y Siria, el tramo evaluado tiene una longitud de aproximadamente 1,80 km, ubicado en el distrito de Tomas, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo 001-2010-AG, concordante con los artículos 9, 11, 12 y 18 de la Resolución Jefatural 332-2016-ANA, y de conformidad con la evaluación técnica del Informe Técnico 0013-2025-VOOA y de acuerdo con las normas ya citadas, corresponde **aprobar** la delimitación de faja marginal de los ríos Sunca y Siria, una longitud de aproximadamente 1,80 km, ubicado en el distrito de Tomas, en ambas márgenes con un total de 40 hitos georreferenciadas y validados en coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 20 hitos corresponden a la margen derecha y 20 hitos a la margen Izquierda, las mismas que se encuentra detalladas en los cuadros del informe técnico;

Que, el gobierno local debe proponer planes a mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial, que conlleva a desarrollar actividades de reubicación de la población ubicada en zonas de riesgo, con el objetivo de defender las unidades productoras como los

centros poblados, así mismo la posible afectación de áreas agrícolas aledañas, carreteras y otros, dado que los proyectos estructurales tienen un tiempo de vida útil determinado;

Que, corresponde recomendar a la Municipalidad Distrital de Huaros, a la Municipalidad Provincial de Canta y al Gobierno Regional de Lima tener en cuenta el Decreto Supremo 094-2018-PCM «T.U.O de la ley 30556», que en su Quinta Disposición Complementaria establece: «Declárase como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohíbase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional, asimismo también se establece que las zonas declaradas de riesgo no mitigable, quedan bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe. El Gobierno Regional, con opinión del Gobierno Local correspondiente, se encuentra facultado a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en los artículos 65 al 67 del Título III, Capítulo VII de la Ley 30230, concordante con el artículo 19° de la Ley 29151;

Que, estando al Informe Legal 152-2025 -ANA-AAA.CF/PAPM de 2025-05-07, el Informe Técnico 0013-2025-VOOA, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la delimitación de faja marginal de los ríos Sunca y Siria, una longitud de aproximadamente 1,80 km, ubicado en el distrito de Tomas, en ambas márgenes con un total de 40 hitos georreferenciadas y validados en coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 20 hitos corresponden a la margen derecha y 20 hitos a la margen izquierda, las mismas que se encuentra detalladas en los cuadros y los Anexos que se adjuntan a la presente.

Ubicación del tramo de estudio

Ríos Sunca y Siria – Centro poblado Huancachi -: Longitud 1,80 Km						
Cuerpo de Agua	Sector	Inicio		Final		Longitud (km)
		Este	Norte	Este	Norte	
Río	Centro poblado Huancachi	421 429	8 646 105	422 528	8 644 798	1,80
N° HITOS		40	Hitos Margen Derecha		Hitos Margen Izquierda	
			20		20	

Ubicación de faja marginal

FAJA MARGINAL DE LOS RÍOS SUNCA Y SIRIA – MARGEN DERECHA (1,80 Km)					
HITO	ESTE (m)	NORTE (m)	HITO	ESTE (m)	NORTE (m)
HD-1	421 456	8 646 128	HD-11	422 041	8 645 218
HD-2	421 573	8 645 886	HD-12	422 142	8 645 075
HD-3	421 589	8 645 805	HD-13	422 205	8 645 056
HD-4	421 630	8 645 734	HD-14	422 262	8 644 954
HD-5	421 672	8 645 688	HD-15	422 274	8 644 907
HD-6	421 782	8 645 587	HD-16	422 294	8 644 885
HD-7	421 908	8 645 473	HD-17	422 382	8 644 894
HD-8	421 944	8 645 432	HD-18	422 405	8 644 888
HD-9	422 007	8 645 346	HD-19	422 476	8 644 825
HD-10	422 009	8 645 316	HD-20	422 535	8 644 811

FAJA MARGINAL DE LOS RÍOS SUNCA Y SIRIA – MARGEN IZQUIERDA (1,80 Km)					
HITO	ESTE (m)	NORTE (m)	HITO	ESTE (m)	NORTE (m)
HI-1	421 409	8 646 085	HI-11	422 114	8 645 035
HI-2	421 493	8 645 941	HI-12	422 181	8 645 007
HI-3	421 549	8 645 794	HI-13	422 224	8 644 945
HI-4	421 600	8 645 724	HI-14	422 219	8 644 887
HI-5	421 652	8 645 671	HI-15	422 239	8 644 859
HI-6	421 737	8 645 592	HI-16	422 279	8 644 845
HI-7	421 894	8 645 457	HI-17	422 369	8 644 853
HI-8	421 982	8 645 337	HI-18	422 407	8 644 843
HI-9	421 977	8 645 293	HI-19	422 460	8 644 797
HI-10	422 018	8 645 187	HI-20	422 526	8 644 784

ARTÍCULO 2°. - Disponer, que se adjunte a la presente resolución el Informe Técnico 0013-2025-VOOA, como parte integrante de lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese la presente Resolución Directoral al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a la Municipalidad Distrital de Tomas, a la Municipalidad Provincial de Yauyos, al Gobierno Regional de Lima, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres - CENEPRED, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, al Instituto Nacional de Defensa Civil, a la Superintendencia de Bienes Nacionales, a fin de realizar las acciones pertinentes para su conocimiento en el desarrollo del ámbito y su preservación como dominio público hidráulico de la faja marginal delimitada, y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

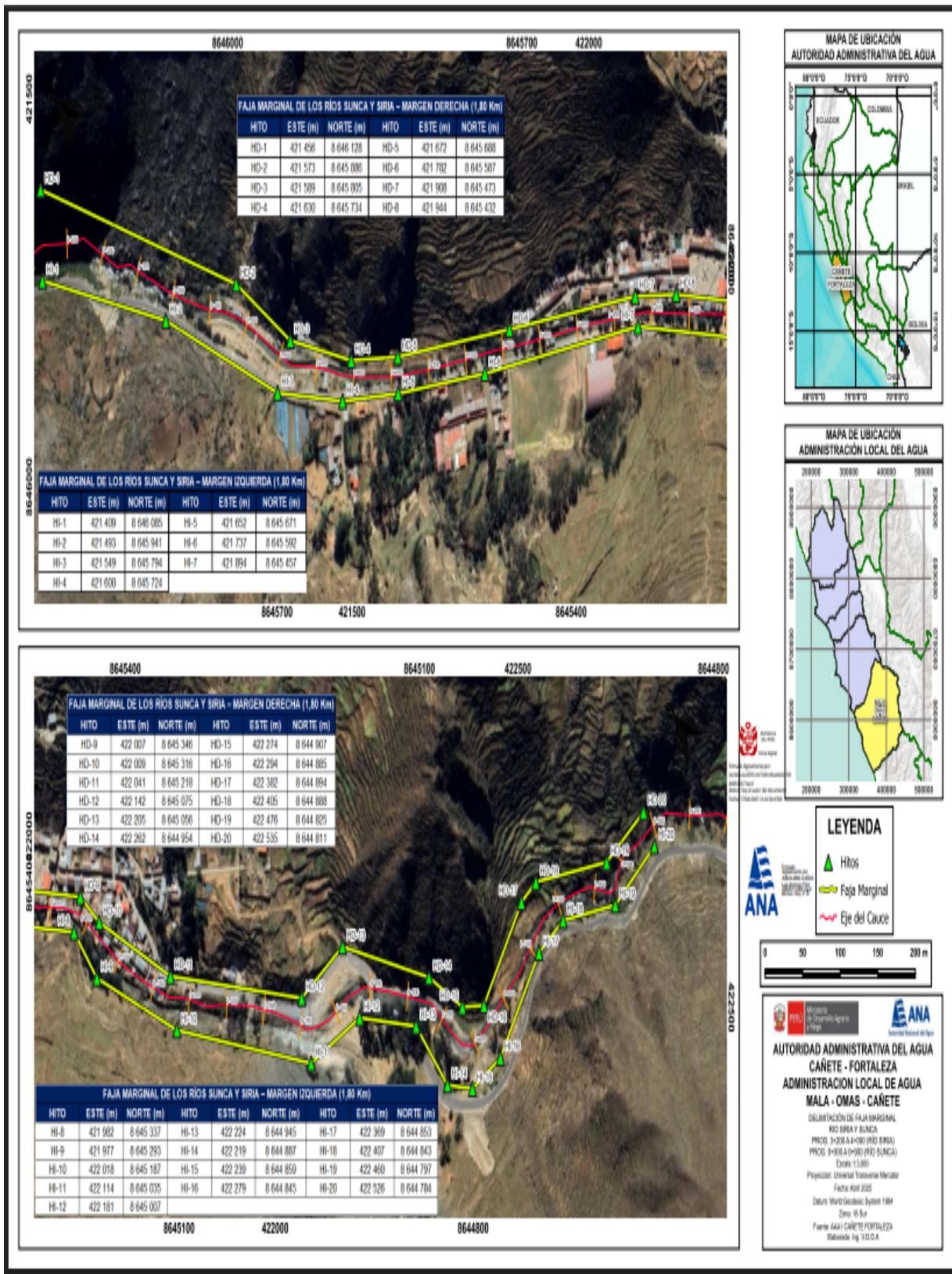
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Pedro P.

Anexo 1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1A88C5C8



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1A88C5C8